

## ¿Qué hace la resolución 41/2024 en relación con el valor en dólares de la tarifa de gas?

Además de aprobar los nuevos precios del gas en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte (PIST), determina los mecanismos para actualización del valor en pesos del precio en dólares del millón de BTU.

Sumado a esto, en su artículo 6 “instruye al ENARGAS a emitir cuadros tarifarios que reflejen en forma mensual la variación del tipo de cambio de los precios a ser trasladados a tarifa, conforme con los lineamientos establecidos en los Artículos precedentes”.

## ¿Es novedoso el esquema mensual de actualización por valor dólar del BTU? ¿Qué hubiera pasado si no se establecía un mecanismo de actualización como este?

El mecanismo de pago a los distribuidores por diferencias de costos (principalmente de valores en dólares vs. tarifas en pesos) se armó en el año 1992 con la reglamentación de la ley 24.076. Sí, es novedosa la idea de la resolución de hacer la actualización del valor al consumidor (por la diferencia de costos en dólares), mediante un esquema de cuadros tarifarios mensuales. Si no se hubiera dictado la resolución, las distribuidoras deberían cobrarles a los consumidores (conforme el reglamento del 92), lo establecido en el cuadro tarifario en pesos, y la diferencia que se pudiera generar por el valor pesos de la tarifa final vs. el valor del dólar de compra del BTU, en el periodo estacional siguiente, en este caso, 1º de octubre al 30 de abril. Dicho de otra manera, además del aumento del valor del nuevo cuadro tarifario, los consumidores deberían -conforme la reglamentación de la ley 24.076- pagar toda diferencia de cotización del valor de BTU que se hubiera generado o pudiera generarse, desde octubre de 2024 hasta abril del 2025.

La discusión sobre como hacer para transferir al consumidor esta diferencia de cotización que se genera por el cobro en pesos a los consumidores y el valor en dólares del insumo, ya había sido planteada (sin que se resolviera definitivamente) con el dictado de la resolución 20/2018 de la Secretaría de Energía- luego revocada por el art. 1 de la Resolución 41/2018 por el enorme

revuelo generado- que ordenaba a las distribuidoras el traslado al consumidor de las diferencias entre el precio de compra del combustible y el de cobro al consumidor (costo aprobado por la autoridad de aplicación) acumuladas durante el periodo estacional de abril a septiembre del año 2018. En esa oportunidad, la novedad había sido que, en lugar de ponerse el repago en el periodo estacional, se lo prorrateaba durante 24 meses, a partir de enero (no del periodo estacional siguiente) y se le sumaba una tasa de intereses a tasa activa banco nación a favor de las distribuidoras.

## Como funciona este esquema de traslado en la ley 24076 y el decreto reglamentario

La ley 24076 establece que el PIST es un componente de la factura que abonan los consumidores. Además de esto, determina que el consumidor abona el costo de adquisición del combustible. No aclara a qué se refiere con el costo de adquisición, y aquí es donde entra el problema de la diferencia.

En cada aumento del servicio, las distribuidoras declaran el costo PIST que tienen proyectado abonar (incluso los contratos para la adquisición) y solicitan la autorización para que el consumidor pague estos costos, incluso con los ajustes por inflación y demás. Esto se autoriza por la autoridad de aplicación y es cobrado.

Pero ¿qué pasa si llega a haber diferencias entre este costo autorizado y el efectivo costo de compra del combustible?

En este caso (que es el actual, por el aumento de la divisa, pero podría suceder por el aumento de cualquier factor en realidad), la ley no dice qué hacer. El decreto reglamentario de la ley es el problema.

El decreto establece que “Las variaciones del precio de adquisición del Gas serán trasladados a la tarifa final al usuario de tal manera que no produzcan beneficios ni pérdidas al Distribuidor ni al Transportista bajo el mecanismo, en los plazos y con la periodicidad que se establezca en la correspondiente habilitación”. Esto no lo dice la ley, menos con este alcance, y deja totalmente de lado el interés del consumidor. Mientras que dicho decreto siga vigente (o la ley no se modifique), nos encontraremos con que lo mismo que sucedió con la resolución 20/2018 vuelve a pasar ahora con la resolución 41/2024, y volverá a pasar siempre que haya una devaluación de la divisa.

## Y en lo fino ¿cómo se reglamentó este traslado que habilita el decreto?

El decreto 2255/92 estableció el Reglamento de Operación de las distribuidoras de gas, y (por medio del Modelo de Licencias de Distribución de Gas) reglamenta con bastante detalle cómo operan las empresas.

Ahí se dijo que puede trasladarse el costo de la diferencia entre lo pagado a los productores y lo cobrado a los consumidores -con la tasa de interés fijada en "tasa efectiva del Banco de la Nación Argentina para depósitos en moneda argentina a 30 días de plazo, vigente el último día hábil de cada mes, desde este día y hasta el último día hábil del período estacional"-, al próximo periodo estacional -del 1º de mayo al 30 de septiembre de cada año, y del 1º de octubre al 30 de abril-.

Cuando el aumento sea de más del 20%, entonces la distribuidora puede proponer un nuevo cuadro tarifarios (que se regula en el punto 9.4.2.4 con un mecanismo simplificado que, aunque no lo diga, tiene que interpretarse que requiere la audiencia pública del artículo 46). El tema es que esta posibilidad de oferta de nuevo cuadro tarifario no quita que pueden igualmente trasladar en el próximo periodo el aumento del PIST con la tasa de interés. Simplemente está pensada, para evitar que se sigan acumulando diferencias.

Hay aquí una separación clave: una cosa es que se hayan modificado los precios que se pagan, otra cosa es qué se hace con el acumulado de la diferencia. Lo que plantea la reglamentación es que el proveedor tiene que informar lo que paga por comprar el combustible y actualizar los cuadros tarifarios, pero que no importa lo que pague, igualmente puede trasladar al consumidor la diferencia si le es perjudicial. La idea es que nunca pueda perder dinero (cosa que la ley no dice), y el consumidor sea quien cubra todas estas diferencias (aun con intereses).

## ¿Qué consecuencias tiene esto?

En este esquema, las modificaciones a precios PIST se autorizan hasta diciembre de 2024 (y pasaron por la audiencia pública), pero se actualizarían los

cuadros de manera mensual, para disminuir al máximo la generación de todo diferencial por cotización, mediante el dictado de “cuadros tarifarios que reflejen en forma mensual la variación del tipo de cambio de los precios a ser trasladados a tarifa” (art. 6). Dichos cuadros tarifarios, no pasarían por audiencia pública, y serían directamente emitidos por la autoridad de aplicación. Se materializaría así una pretensión que se arrastra de hace varias gestiones: lograr sistemas de actualización automáticos sin audiencia pública o participación de los consumidores, debilitándose aun mas el concepto de servicio público y equiparándolo con el resto de los servicios con menor regulación (e esencialidad para la subsistencia de la población).

Nada dice la resolución sobre el mecanismo de traslado de las diferencias de cotización (que se dan de forma diaria, aun cuando se ajusten mensualmente los cuadros tarifarios), quedando vigente lo establecido en el decreto reglamentario y los contratos que se aprobaron en la audiencia (y expuestos los consumidores a pagar estas diferencias a futuro).

## ¿Afecta esta reglamentación de la ley a los consumidores? ¿Es constitucional un esquema de cobro retroactivo por diferencia de cotización de las monedas?

Vale la pena diferencias entre el cobro retroactivo de diferencias de cotización en el siguiente periodo estacional, de los mecanismos de actualización de cuadro tarifario, para ajustarlos a modificaciones de la cotización.

Con relación al posible cobro retroactivo, estos mecanismos afectan fuertemente a los consumidores y no es la solución más favorable para él (requisito legal conforme artículo 3 de la ley 24.240 y por el principio protectorio que impera en estas relaciones conforme el artículo 42 de la Constitución Nacional). Por si fuera poco, la ley 24.240 es posterior a la reglamentación (dictada en 1992), motivo que de por sí alcanzaría para modificar la resolución de este tipo de conflictos.

En primer lugar, el cobro retroactivo de diferencias de cotización que autoriza la reglamentación de la ley, omite cualquier control (no es autorizado ni por la autoridad de aplicación, ni pasa por un sistema de participación de los

consumidores, mucho menos de información). Esto implica que se altera el precio del bien -y retroactivamente- sin audiencia pública. Esto de por sí, implica su inconstitucionalidad. En este aspecto, la solución que busca la resolución es levemente positiva, dado que (vale aclarar violando el decreto reglamentario) disminuye la posibilidad de aplicar el traslado automático hasta el 20% de la diferencia (que aún podría acumularse diariamente, mientras que el ajuste para adelante sería mensual), al pasar a un esquema de aprobación de cuadros mensuales que contemplen esta diferencia.

Las consecuencias de este tipo de cobros retroactivos o ajustes mensuales en base a diferencias de cotización de monedas, es la imposibilidad de cualquier tipo de previsión por parte de los consumidores en el consumo, así como cualquier tipo de consumo sustentable. Esto sucede por el simple hecho de que el consumidor no sabe el costo del servicio, porque aunque pague una tarifa, en el futuro pueden modificar el valor de lo que ya pagó. Se viola así, el derecho constitucional del consumidor no solo a la información, si no que se impide una elección libre por desconocimiento de los factores básicos del consumo, afectándose finalmente el interés económico de todos los consumidores.

La afectación al interés económico está dada por la posibilidad del cobro retroactivo. Esto no solo está prohibido por el código civil y comercial de la nación desde su origen, si no que expresamente es una normativa de orden público de la ley de defensa del consumidor. Este mecanismo diseñado por la reglamentación elimina el poder extintivo del pago<sup>1</sup>. Dicho de otra manera: el consumidor paga, pero no deja de tener deudas por esto. Esto viola el derecho de propiedad más básico.

Pero, además, el artículo 30 bis de la ley 24.240<sup>2</sup> expresamente genera resguardos especiales para los consumidores de servicios públicos, al exigir que se informe siempre las deudas al consumidor, presuponiendo que no hay ninguna si no se informaron debidamente. Estas normas de por sí, permiten

---

<sup>1</sup> ARTICULO 880.- Efectos del pago por el deudor. El pago realizado por el deudor que satisface el interés del acreedor, extingue el crédito y lo libera.

<sup>2</sup> ARTICULO 30 bis. — Las constancias que las empresas prestatarias de servicios públicos, entreguen a sus usuarios para el cobro de los servicios prestados, deberán expresar si existen períodos u otras deudas pendientes, en su caso fechas, concepto e intereses si correspondiera, todo ello escrito en forma clara y con caracteres destacados. En caso que no existan deudas pendientes se expresará: "no existen deudas pendientes".

La falta de esta manifestación hace presumir que el usuario se encuentra al día con sus pagos y que no mantiene deudas con la prestataria.

sostener sin dudas la inconstitucionalidad de la reglamentación por violar normativa superior, además de las demás causales directas de inconstitucionalidad.

## Pero si siempre es posible que haya diferencias de precios ¿Cuál es la solución a este problema que respete los derechos constitucionales de los consumidores?

En el esquema actual, se autorizan semestralmente aumentos, que incluyen la evaluación del costo PIST. Estos aumentos, sí aseguran la participación de los consumidores y permiten prever los costos (obviamente queda mucho por hacer en cuanto a difusión y a la inteligibilidad de la información, pero es un piso). Además, tienen autorización previa del ente de control que debería evitar arbitrariedades y asegurar que el costo PIST sea el menor.

El problema está en las diferencias, que evaden todo tipo de control previo, y cualquier participación del consumidor o posibilidad de conocer el precio. Además de eso, violan el derecho básico del consumidor a saber el costo del consumo y a realizar los pagos por dichos consumos con seguridad.

Por esto, no es posible aceptar que se traslade esta diferencia a los consumidores.

Eliminando esta opción, los operadores deberán prever mejor el PIST para el semestre, y eventualmente, absorber los factores externos y la modificación posible de precios. Si dichos factores fueran graves, pueden ellos solicitar una modificación de la tarifa, que pase por control, para evitar el acumulamiento de la deuda, o esperar hasta el próximo ajuste para que el PIST se traslade al nuevo precio.

Es la única opción que contempla el esquema constitucional e incentiva realmente a los proveedores a lograr menores PIST, si no, no hay ningún incentivo razonable en este sentido: todo se pasa al consumidor, lo sepa o no, lo quiera o no.

## ¿Soluciona el problema la aprobación de cuadros tarifarios mensuales que contemplen la diferencia de cotización?

No lo soluciona, dado que el mecanismo sigue vigente por el decreto reglamentario, y las deudas pueden acumularse de forma diaria, si no que disminuye la posibilidad de que se generen acumulados de diferencia.

En cuanto a la acumulación diaria de diferencias, los posible nuevos cuadros tarifarias afectarían las facturas futuras, pero nunca las diferencias que se hubieran acumulado. Por ejemplo, si el día 2 de un mes, se produce una devaluación del 10%, y el ente regulador propone un cuadro tarifario nuevo, el mismo sería aplicable el día primero del mes siguiente, no quedando cubierta la deuda generada desde el día 2 al fin del mes previo.

Otro problema de este esquema es que estos cuadros mensuales, si no tienen audiencias públicas con participación de los consumidores, implican una violación al derecho constitucional del consumidor no solo de informarse, si no de participar del proceso.

Por este motivo, la legalidad de esta solución es también dudosa y abre la puerta a planteos de nulidad del sistema.

El trasfondo de estas dificultades es la intención de darle mayor velocidad al cambio de precios de este tipo de servicios. Subyace también, una intención de eliminar el concepto de servicio público (con limitaciones importantes tanto a la competencia como al precio), para equiparlos a esquemas con competencia y libertad de precios. El mecanismo preferido a estos fines es el establecimiento de reglas de actualización (mediante el ajuste por índices y de forma automática), en comparación con el esquema de control y participación de los consumidores. Dichos mecanismos surgen como ilegales en materia de servicios públicos, dado que "(...) la ley 24.076 requiere la obligatoriedad de la convocatoria a la audiencia pública cuando media una modificación en la remuneración de los concesionarios de los servicios" (Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y Otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ Amparo colectivo, CSJN 18/8/2016).

## ¿Qué otras modificaciones trae la Resolución 41/2024?

Deroga el art. 5 de la resolución 6/2023 de la Secretaría de Energía, que otorgaba una bonificación para MiPyMES que se estuvieran en el Registro de Empresas MiPyMES creado por la Resolución N° 220 de fecha 15 de abril de 2019

de la ex Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ex Ministerio De Producción y Trabajo.

Estos descuentos llegaban al 62.49% y quedan eliminados, fundandose esta eliminación de forma genérica al manifestarse que “en línea con la readecuación de la estructura de subsidios y su focalización, no se encuentra contemplada la continuidad de las bonificaciones sobre el precio del gas natural previstas en el Artículo 5° de la Resolución N° 6 de fecha 6 de enero de 2023 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA para los usuarios del Servicio General P”. No existe aquí un estudio de impacto o medidas de morigeración, y el impacto concreto en la facturación es notorio, ya que no solo se acumula el aumento, si no se que se remueve el beneficio a la misma vez, en el sector productivo mas sensible de la cadena.